



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-018/2018

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las nueve horas con diez minutos de día cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició de manera oficiosa mediante auto dictado a las diez horas y veinte minutos del día trece de agosto de dos mil dieciocho, en contra de la Sociedad **ASEGURADORA VIVIR, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS**, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad administrativa respecto de las supuestas infracciones relacionadas en el memorándum No. SG-09/2019, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, remitido por la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, las cuales se detallan de la forma siguiente:

I. PRESUNTOS INCUMPLIMENTOS

1. Se identificó presunto incumplimiento al Art. 53 de la Ley de Sociedades de Seguros, el cual se configuró debido a que la Aseguradora no informó como hecho relevante a esta Superintendencia, los déficit de inversión que tuvo durante los meses de abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, reportando erróneamente que tenían suficiencias de inversión originadas por la omisión o registro indebido de las primas por cobrar de las pólizas de seguros emitidas a favor de la [REDACTED] y de la [REDACTED] así como que los déficit de inversión reportados para mayo y agosto de dos mil diecisiete, son inferiores a los determinados por esta Superintendencia, según se muestra a continuación:

Concepto	Cifras repostadas por Aseguradora		Cifras determinadas según Superintendencia	
	Superávit/ Déficit de Inversión	%	Déficit de Inversión	%
Abril	23,153.00	0.23%	-7,678,144.00	-77.58%
Mayo	-1,823,919.00	-13.54%	-11,700,907.00	-86.85%



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Junio	64,977.00	0.50%	-7,331,215.00	-56.90
Julio	531,491.00	4.33%	-8,619,024.00	-70.23%
Agosto	-222,999.00	-2.00%	-9,086,794.00	-81.58%
Septiembre	437,242.00	3.94%	-7,604,248.00	-68.51%
Octubre	609,461.00	5.82%	-7,060,161.00	-67.42%
Noviembre	446,363.00	4.47%	-4,443,620.00	-44.49%
Diciembre	187,537.00	1.94%	-4,191,788.00	-43.43%

El Incumplimiento a lo determinado en el artículo 53 de la Ley de Sociedades de Seguros, establece que al incurrir una Sociedad de seguros en déficit de inversión, con las cuales debe respaldar sus reservas técnicas, la Sociedad de seguros deberá informarlo como hecho relevante a esta Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

2. Presunto incumplimiento del artículo 54 literal a) de la Ley de Sociedades de Seguros. El presunto incumplimiento radica en que la Aseguradora no informó a esta Superintendencia las medidas a adoptar para solucionar el déficit de inversión originado a partir del mes de mayo de dos mil diecisiete, como consecuencia de los excesos de inversión por emisor de las primas por cobrar que exceden el límite legal de las pólizas de seguro de Gastos Médicos y de Vida Grupo emitidas a favor de la [REDACTED] y Pólizas de Vida Grupo emitidas a favor de la [REDACTED].

Incumpliendo así el artículo 54 literal a), en relación al artículo 53 de la Ley de Sociedades de Seguros, los cuales estipulan que al producirse un déficit de inversión, las Aseguradoras, deberán presentar un plan de acción de las medidas a adoptar tendientes a su solución (...), debiendo enmendar dicha deficiencia en un plazo de hasta ciento veinte días, contados a partir de la fecha de ocurrencia, período prorrogable hasta por noventa días mediante resolución razonada de esta Superintendencia.

La Suscrita, con base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

II. TRAMITACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO

1. Visto el contenido del Memorandum No. SG-09/2018, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de resolución de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la Sociedad **ASEGURADORA VIVIR, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS**. Informando sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma mediante acta de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (folios 65).
2. La Aseguradora hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Apoderado Judicial con Cláusula Especial licenciado Francis Antonio Ibáñez Eguizábal, quien mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho contestó en sentido negativo a los incumplimientos atribuidos y solicitó se abriera a pruebas el presente procedimiento (folios del 66 al 68).
3. Por medio de auto de las diez horas con diez minutos de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se agregó el escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Francis Antonio Ibáñez Eguizábal; y se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de diez días hábiles; además, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, que sobre la base de los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, determinará la capacidad económica de la Sociedad, (folios 78).
4. La Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia remitió el Informe No.DAE-393/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con el cual evacuó el requerimiento de realizar el análisis de la capacidad económica de la Aseguradora con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (folios del 80 al 83).
5. El Apoderado de la Aseguradora mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho (folios del 84 al 85), solicitó a esta Superintendencia que realizara un nuevo cálculo tomando como base en primer lugar los siniestros por cobrar de acuerdo a la normativa legal vigente;



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

y en segundo lugar considerar la prima por cobrar por emisor de Sociedades que excedan el límite legal en este caso sus respectivas reservas de riesgo en curso del cliente específico.

6. Mediante auto de las diez horas y diez minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho, se agregó informe No.DAE-393/2018, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia y escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Francis Antonio Ibáñez Eguizábal, en su calidad de Apoderado Judicial con Cláusula Especial de Aseguradora Vivir, S.A., Seguros de Personas., se previno además a la Aseguradora que de considerarlo pertinente incorporará como elemento de prueba el cálculo de índice de inversión relacionado en su escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho (folio 86). La notificación del auto antes relacionado fue realizada a la Aseguradora el día ocho de enero de dos mil diecinueve (folio 87).

7. Mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el licenciado Francis Antonio Ibáñez Eguizábal, en calidad de Apoderado Judicial con Cláusula Especial de Aseguradora Vivir, S.A., Seguros de Personas., presentó para ser valorado como prueba en el presente proceso el recálculo de suficiencia (déficit) de inversiones del período comprendido de abril a diciembre del año dos mil diecisiete correspondiente a la Sociedad Aseguradora Vivir, S.A., Seguros de Personas (folios del 88 al 171).

8. A través de auto emitido a las diez horas del día veintidós de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por agregado al presente procedimiento el escrito presentado por el licenciado Francis Antonio Ibáñez Eguizábal, relacionado en el párrafo anterior, junto con las pruebas incorporadas en el mismo, y habiéndose agotado la etapa probatoria, se ordenó emitir resolución final (folio 172).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO

1. Prueba de Cargo

Al expediente administrativo se encuentra agregada la siguiente prueba de cargo:

- a) Memorándum No.SG-79/2018, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, (Anexo 1 del



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

memorándum No.SG-09/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho); agregado a folios del 4 al 7 del expediente.

- b) Cuadros que contienen resumen de Inversiones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Agregados a folios del 8 al 59 del expediente.
- c) Nota de fecha dieciseis de octubre de dos mil diecisiete, suscrita por el representante legal de la Aseguradora, a través de la cual reportó a esta Superintendencia el déficit de inversión del mes de agosto de dos mil diecisiete, por un monto de doscientos veintidós mil novecientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de America (US\$222,999.00) Agregada al expediente a folios 60.
- d) Nota de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, Ref. SABAO-SEG-05382, por medio de la cual esta Superintendencia comunica a la Aseguradora, el déficit de inversión en el período de abril a diciembre de dos mil diecisiete y solicita remita un plan de solución que contenga las medidas a implementar a efecto de superar dicho déficit, agregada al expediente a folios 61.

2. Prueba de Descargo

El licenciado Francis Antonio Ibáñez Eguizábal, Apoderado Judicial con Cláusula Especial de **ASEGURADORA VIVIR, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS**, en resumen argumentó, no estar de acuerdo con las cifras determinadas por esta Superintendencia y que dieron lugar al presente Procedimiento Administrativo Sancionador; la Aseguradora manifestó que no informó como hecho relevante a esta Superintendencia los déficit de inversión que tuvo durante los meses de abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, reportando erróneamente que tenían suficiencias de inversión originada por la omisión o registro indebido de las primas por cobrar de las pólizas de seguros emitidas a favor de la [REDACTED] de la [REDACTED], respecto a los déficit de inversión reportados para mayo y agosto del año dos mil diecisiete, expresaron que son inferiores a los determinados por la Superintendencia, incumpliendo el Artículo 53 de la Ley de Sociedades de Seguros (folio 67).



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

En virtud de lo anterior, presentó como prueba de descargo el recalcu de suficiencia (déficit) de inversiones correspondiente a la Sociedad Aseguradora Vivir, S.A., Seguros de Personas, del período comprendido de abril a diciembre del año dos mil diecisiete (folios del 90 al 171).

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1. ARGUMENTOS DE DESCARGO

Es importante señalar que es obligación de la Aseguradora informar el déficit de inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros. No obstante, el legislador ha previsto la posibilidad de que tal situación se solventa a través de las medidas necesarias para regularizar e implementar las acciones que solucionen el incumplimiento de las Aseguradoras al advertirse un déficit de inversión.

En ese sentido, y específicamente acerca de lo preceptuado por los artículos 53 y 54 de la Ley de Sociedades de Seguros, de forma previa puede afirmarse que las Aseguradoras en el ejercicio de sus funciones deben disponer **en todo momento**, de un patrimonio neto mínimo, el cual tiene como finalidad principal que la Sociedad de Seguros tenga disponibles los recursos necesarios para que haga frente a obligaciones que surjan de forma extraordinaria, provocadas por desviaciones en la siniestralidad y en caso de incurrir en un déficit de inversión, deberá informarlo como hecho relevante a la Superintendencia y además aplicar el plan de acción necesario a efecto de solventarlo.

En consecuencia, desde el momento en que una Aseguradora incumple lo dispuesto dentro de los artículos señalados en el párrafo anterior, se constituye una contravención a la Ley, sin embargo, el legislador con el fin de preservar la estabilidad en dicho sector, regula los mecanismos mediante los cuales permite que tales infracciones sean superadas por las Aseguradoras, a través de un proceso de regularización, adoptando medidas tendientes a solucionarlo, de conformidad al Art. 54 de la Ley de Sociedades de Seguros.

En ese contexto, se ha determinado mediante informe de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, que la Aseguradora para los cierres de los meses de abril a diciembre de dos mil diecisiete, reflejó deficiencias en sus inversiones determinando que al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete el déficit de inversión fue de cuatro millones ciento noventa y un mil setecientos ochenta y



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

ocho Dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,191,788.00) equivalente al (43.43%) de la base de inversión, circunstancia que además también fue evidenciada con los cuadros de diversificación de inversiones, detalle del valor de las primas por cobrar de las pólizas de la [REDACTED] y la [REDACTED] y cuadro resumen de los cálculos de déficit de inversión, todos correspondientes al período de abril a diciembre de dos mil diecisiete, anexos al memorándum No. SG-09/2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, provistos por Aseguradora Vivir, S.A. Seguros de Personas que corren agregados a folios del 9 al 59 del expediente.

Respecto de las deficiencias detalladas en el párrafo anterior, se tiene acreditado tal como consta en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, que esta Superintendencia solicitó a la Aseguradora a través de nota de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (folio 61), un plan de solución con las medidas a implementar a efecto de superar el déficit de inversión equivalente al (43%) de la base de inversión, advirtiendo además otro déficit de inversión correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete, equivalente al (2%) de la base de inversión, el cual fue reportado por la Aseguradora de manera extemporánea. No obstante, dicha deficiencia quedó regularizada en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, esta fue inferior al valor determinado por esta Superintendencia, a este respecto, el Apoderado de la Aseguradora alega que el déficit de inversión es producto de un cálculo erróneo ya que al momento de realizarlo no se tomaron en consideración los siniestros por cobrar de conformidad a la normativa legal vigente, y la prima por cobrar por emisor de Sociedades que excedan el límite legal, en el caso en particular sus respectivas reservas de riesgo en curso del cliente específico.

2. DECISIÓN DE ESTA SUPERINTENDENCIA

La Suscrita en relación con lo expuesto, puede determinar que la Aseguradora no argumentó sobre el deber de informar el déficit de inversión y además sobre el proceso de regularización de conformidad a lo establecido en la Ley de Sociedades de Seguros, por tanto, es preciso aclarar en este apartado que se han configurado los elementos necesarios para atribuir a **ASEGURADORA VIVIR, S.A., SEGUROS DE PERSONAS**, los incumplimientos referentes a los artículos 53 y 54 literal a) de la Ley de Sociedades de Seguros, tal como consta en la resolución de inicio del presente procedimiento sancionatorio, advirtiendo que las reservas técnicas de las Aseguradoras **DEBERÁN ESTAR RESPALDADAS EN TODO MOMENTO**, procurando así el efectivo cumplimiento de las obligaciones



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

que han contraído, teniéndose como verbo rector de la misma el **DEBERÁN**, advierte la suscrita que para el caso que nos ocupa, con las pruebas incorporadas en el procedimiento, se permite determinar que existió un déficit de inversiones para el periodo comprendido de abril a diciembre de dos mil diecisiete, y se verifica que para los meses en referencia la Aseguradora no contó con los respaldos de su reservas técnicas como lo regula la Ley de Sociedades de Seguros, lo cual se explica por excesos de inversión por emisor de las primas por cobrar que exceden el límite legal de las pólizas de seguros de gastos médicos y de vida grupo emitidas a favor de la [REDACTED] y Pólizas de Vida Grupo emitidas a favor de la [REDACTED]

En concordancia con lo anterior y habiéndose demostrado que la Aseguradora para el periodo comprendido de abril a diciembre de dos mil diecisiete no contó con un respaldo adecuado, que procurara el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas, que le brindara seguridad y una adecuada liquidez y la diversificación de riesgos de sus activos, es dable establecer los incumplimientos a los artículos 53 y 54 literal a) de la Ley de Sociedades de Seguros, por parte de **ASEGURADORA VIVIR, S.A., SEGUROS DE PERSONAS SOCIEDAD ANÓNIMA.**

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

De conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se puede considerar que la infracción cometida por la Aseguradora, es de carácter leve, ya que la Ley de Sociedades de Seguros establece un proceso de regularización para los incumplimientos de parte de las Aseguradoras, pues la adecuada aplicación de las normas relativas a la Sociedades de Seguros pretenden asegurar los derechos del público y facilitar el desarrollo de la actividad Aseguradora, en ese sentido el Artículo 53 de la Ley de Sociedades de Seguros es claro en establecer el verbo rector o típico que la Aseguradora **DEBERÁ** informar cuando incurra en un déficit de inversión con el cual deba respaldar sus reservas técnicas o cuando su patrimonio neto fuere menor al patrimonio neto establecido en el artículo 30 de la Ley de Sociedades de Seguros, además de establecer un plan de acción a efecto de dar solución al incumplimiento, en atención a lo anterior la Aseguradora, denotó intención y disposición en superar las deficiencias antes señaladas. Solicitando para ello la realización de un nuevo cálculo de índice de inversión, considerando para la realización del mismo los elementos alegados por el Apoderado de la Aseguradora en la contestación de los hechos que dieron inicio al presente procedimiento sancionatorio los cuales al implementarse modificaban los porcentajes señalados por esta Superintendencia como déficit de inversión.

En atención a lo anterior, si bien la Aseguradora mostró negligencia en informar como hechos relevantes las deficiencias en algunos meses que ya fueron relacionados en la parte de análisis y valoración del presente caso, se ha verificado también por medio de su Apoderado que la Aseguradora mantuvo una actitud dispuesta a mejorar el incumplimiento, el cual podemos establecer que se configuró debido a un cálculo erróneo del mismo, por tanto las medidas correctivas solicitadas por la Aseguradora y con las cuales se superan las infracciones atribuidas han sido tomadas en consideración al momento de determinar el tipo de sanción a imponer.

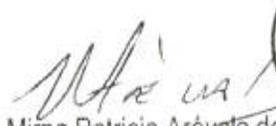


SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12, 14, 86 inciso final de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la Suscrita, **RESUELVE:**

1. **DETERMINAR** que **ASEGURADORA VIVIR, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS**, cometió infracción a la disposición del Artículo 53 de la Ley de Sociedades de Seguros y **SANCIONARLA** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA**;
2. **DETERMINAR** que **ASEGURADORA VIVIR, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS**, cometió infracción a la disposición del Artículo 54 literal a) de la Ley de Sociedades de Seguros y **SANCIONARLA** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA**;
3. **INSTRÚYASE** a la Sociedad **ASEGURADORA VIVIR, SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGUROS DE PERSONAS**, que tome las medidas y planes necesarios al efectuar los cálculos de índice inversión y en caso de presentarse déficit de inversión informar las medidas tendientes a solucionarlo en los plazos dispuestos en la ley, so pena de ser objeto de una sanción de conformidad a la Ley.

NOTIFÍQUESE.


Mirna Patricia Arévalo de Patiño
Superintendente del Sistema Financiero



AJ5

